



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00530-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: KEITTY DEL CARMEN FIERRO CC N 1045673575

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **BANCO BOGOTA**, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago DE CUOTAS EN MORA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES como apoderado especial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora del crédito contenido en el pagare No. 657366538 dentro del presente proceso BANCO BOGOTA contra **KEITTY DEL CARMEN FIERRO**.
2. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION de las obligaciones Nos. 355474755 dentro de este proceso.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Ordénese el desglose de título valor en caso de se solicitado previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
5. No se condenará en Costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JRD

Firmado Por:

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8400b50ba712f06d24fe1c4c8ec97304f1226ef8ff48c064be4fc00e3eca3**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320130034000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS (CESIONARIO BANCOAV VILLAS SA)

DEMANDADO: OSCAR RAFAELGARCIA OROZCO C.C. 72191252

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, () de de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el DR JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, obrando como Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, presentó memorial desistiendo de las pretensiones del proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, () de de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Representante Legal de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., parte demandante, presentó memorial de fecha 13 de Julio de 2022, mediante el cual solicita se acepte el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA.

Frente al caso en concreto, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Revisado el poder aportado al proceso, se verifica que el apoderado cuenta con las facultades de ley para la procedencia de lo solicitado. En consecuencia, ya que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, en el que figura como demandante **GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS (CESIONARIO BANCOAV VILLAS SA) contra OSCAR RAFAELGARCIA OROZCO C.C. 72191252**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02100fe242254e6dd1888e718e40f496417ed947c21ad1b759bcee7cb6a8930**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-40-03-004-2012-00630-00

Radicado Interno. 2194m-3-2016

Demandante: Cooperativa Alveimar

Demandada: Gerson David Jesus Barrera

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por el señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS en calidad de representante legal de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante allega escrito en el cual solicita la terminación del proceso, tomando en consideración lo manifestado por la parte demandante y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
3. Ordene el desglose de título valor en caso de solicitarlo, previo pago de arancel judicial.
4. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9fa248aab983bec3209c579096f69c75597bc525eeb3ce2f178b8a8b4151b**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-1052-00

RADICADO INTERNO: 3282 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULCARIBE, NIT: 802.002.782-1

**DEMANDADO: FELIX QUERALES ROBLES, C.C. 8.766.362 y ALEXIS DAIRON MARRUGO ALMEIDA,
C.C. 19.897.220**

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 14 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cinco (05)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandada aporta escrito de fecha 14 de marzo de 2023, solicitando el desistimiento tácito del proceso, por estar inactivo hace varios años. El proceso en mención cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de marzo de 2012**, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **22 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho).*

Para el *sub lite*, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del 22 de agosto de 2016, a través del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad se avocó conocimiento del proceso, sin que se evidencie más actuaciones por parte de los interesados. En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **23 de marzo de 2012**, y como última actuación, el auto datado **22 de agosto de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por otro lado, en cuanto al poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandado Sr. **ALEXIS DAIRON MARRUGO ALMEIDA**, identificado con CC. No. **19.897.220** a la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.043.848.307 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 333.101 del C. S. de la J., observa el despacho que el mismo cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art. 75 del C.G del P, que a letra dice: **“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”**, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Por lo que el Despacho,

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2010-1052-00

RADICADO INTERNO: 3282 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULCARIBE, NIT: 802.002.782-1

DEMANDADO: FELIX QUERALES ROBLES, C.C. 8.766.362 y ALEXIS DAIRON MARRUGO ALMEIDA,
C.C. 19.897.220

CON SENTENCIA

RESUELVE:

1. Acéptese el poder conferido por el demandado Sr. **ALEXIS DAIRON MARRUGO ALMEIDA, C.C. 19.897.220**, dentro del presente proceso a la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.043.848.307 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 333.101 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por “*Desistimiento Tácito*”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el *Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012*.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No._ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8500d26765bdeeac530bc7917802bdf49862b16764ba250ecc93bff7203f3a7e**

Documento generado en 08/05/2023 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00802-00

RADICADO INTERNO: 2149 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULNORTEPSN, NIT:900.505.758-7

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SIERRA MORA, C.C. 12.531.748

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en fecha 25 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandada presenta escrito solicitando la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad,
Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado que antecede, observa este Despacho que la apoderada de la parte demandada aporta escrito de fecha 25 de abril de 2023, solicitando el desistimiento tácito del proceso, por estar inactivo hace varios años. El proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **04 de diciembre de 2012**, y como última actuación auto avoca conocimiento datado **18 de abril de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, *es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos donde se ha dictado sentencia, el tiempo de inactividad debe ser de dos (2) años, contados a partir de la última actuación, En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **04 de diciembre de 2012**, y como última actuación, auto avoca conocimiento datado **18 de abril de 2016**, encontrándose agotados los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por otro lado, en cuanto al poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandado a la Dra. BEATRIZ ELENA GUERRERO HERNANDEZ., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.731.336 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 111.533 del C. S. de la J., observa el despacho que el mismo cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art. 75 del C.G del P, que a letra dice:” **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados**”, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1186-08.htm>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

CON SENTENCIA

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00802-00

RADICADO INTERNO: 2149 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMULNORTEPSN, NIT:900.505.758-7

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SIERRA MORA, C.C. 12.531.748

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Acéptese el poder conferido por el demandado Sr. **MIGUEL ANGEL SIERRA MORA, C.C. 12.531.748**, dentro del presente proceso a la Dra. BEATRIZ ELENA GUERRERO HERNANDEZ., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.731.336 de Barranquilla-Atlántico y T.P. N° 111.533 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
3. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d904412b754a58dd73f9e72f2e01f10440a3ad2cc452083eb35c8b0cf89ad0d**

Documento generado en 08/05/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00719-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO C.C. 72.240.712

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO es vladimirrolong@hotmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Negrillas del juzgado.*

2. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00719-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO C.C. 72.240.712

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46332c7f3b27c9126fc1e310c0d40d1a666224ea07f3c43fb87344f427107a4f**

Documento generado en 08/05/2023 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00182-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS MESINO REYES C.C. 8.671.160

DEMANDADO: MILAGRO SOLORZANO CC 1102842488 Y ADELA SOLORZANO C.-C. 1.080.011.303

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que el apoderado de parte demandante solicita ordenar emplazamiento. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto informe secretarial, se observa que el DR CARLOS MESINO apoderado de la parte demandante allega constancias de notificaciones negativas de las demandas **MILAGRO SOLORZANO CC 1102842488 Y ADELA SOLORZANO**, toda vez que las demandadas no fueron recibidas porque no habitan en el lugar de notificación conocido por la parte demandante, por lo cual solicita **EMPLAZAMIENTO**, adoptando lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **MILAGRO SOLORZANO Y ADELA SOLORZANO**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto de admisión, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. **087584189-004-2021-00182-00**, adelantado por **CARLOS MESINO REYES**. Indíquesele además al demandado, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará **CURADOR AD LITEM**, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9c237e90971341e1ae49b129dcc708edb707f296da10533f35311bb0c5a180**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-003-2008-00759-00
RADICADO INTERNO: 3039M3
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMULTISERVICIOS NIT. 900.098.011-0
DEMANDADOS: ANDRES CASSIANI CACERES CC 3.715.795

INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, () de o de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR ALFREDO HADECHNI TOVAR, apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a correr traslado a liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE.

1. No acceder a la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735135941648d969a1f38d7b40fd3f42171556cd29fca30d895375130feb7a3c**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00515-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT 890.102.129-9

DEMANDADAS: LUIS CARLOS TERAN GUTIERREZ C.C No, 3.709.846, JAVIER ANTONIO CABARCAS TRIANAC.C No. 8.758.163, ANGELICA MARI TERAN DE ORTIZ C.C No 32.694.992 y STEVEN ALEXANDER FLOREZ CABARCAS C.C No. 1.042.437.795.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial con poder que allega el DR EKER DONY MACHADO ARIZA, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, Nit. 890102129-9 y solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que el DR EKER DONY MACHADO ARIZA, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD, Nit. 890102129-9 presenta en fecha 27 de Abril del 2023 correo electrónico por medio del cual hace llegar memorial poder otorgado a la empresa ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S., identificada con NIT 901.414.074 - 0 representada legalmente por la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORON que dice: (...) **·ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Seguidamente la apoderada de la parte demandante DRA MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO solicita la terminación del proceso por pago total, tomando en consideración lo manifestado por la parte demandante y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la empresa ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S. identificada con NIT 901.414.074 - 0 representada legalmente por la Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO identificada con CC No. Cédula de Ciudadanía No 32633171 y porta la Tarjeta Profesional de Abogado No 31665 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido.
2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Ordene el desglose de título valor en caso de solicitarlo, previo pago de arancel judicial.
5. Abstenerse de condenar en costas.
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231da44fa960f00944f3fd253a1f6d2aaa2844f969a4e3564a4578cf103f1d5**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-002-2012-00794-00
RADICADO INTERNO: 2245M2
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE PEREZ VASQUEZ CC. No.1.034.286.710
DEMANDADOS: CRIMILDA ROSA PUA RODRIGUEZ CC No. 22.691.747

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito, Sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a dar trámite a la misma hasta tanto la parte demandante allegue la misma acorde a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

R E S U E L V E.

1. No acceder a dar trámite de la liquidación de crédito presentada en fecha 19 de abril del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b5399cdf0fab641ef07f3c5f9d2a4b396481dbb6c2379efb655e895b6fd5**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941
DEMANDADO: DUVIS ESTHER MERCADO MERCADO C.C. 32.870.863

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el DR SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA apoderado judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito actualizada, la cual fue fijada en lista en fecha 15 de Septiembre del 2022 sin presentación de objeción alguna. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Ocho (8) de Mayo Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

CAPITAL	%mora	inic vig	fin vig	Dias	INTERESES
\$200.000	25.98	4-01 -2021	31-01-2021	27	3.897.00
\$200.000	26.31	1-02 - 2021	28-02-2021	28	4.092.66
\$200.000	26.12	1-03-2021	31-03-2021	31	4.498.44
\$200.000	25.97	1-04-2021	30-04-2021	30	4.328.33
\$200.000	25.83	1-05-2021	31-05-2021	31	4.448.50
\$200.000	25.82	1-06-2021	30-06-2021	30	4.303.33
\$200.000	25.83	1-07-2021	31-07-2021	31	4.448.50
\$200.000	25.86	1-08-2021	31-08-2021	31	4.453.66
\$200.000	25.79	1-09-2021	30-09-2021	30	4.298.33
\$200.000	25.62	1-10-2021	31-10-2021	31	4.412.33
\$200.000	25.91	1-11-2021	30-11-2021	30	4.318.33
\$200.000	26.19	1-12-2021	31-12-2021	31	4.510.50
\$200.000	26.49	1-01-2022	31-01-2022	31	4.562.16
\$200.000	26.58	1-02-2022	28-01-2022	28	4.134.66
\$200.000	25.71	1-03-2022	31-01-2022	31	4.427.83
\$200.000	26.58	1-04-2022	30-01-2022	30	4.430.00
\$200.000	27.57	1-05-2022	31-05-2022	30	4.565.00
\$200.000	28.60	1-06-2022	30-06-2022	30	4.766.66

TOTAL INTERESES	\$78.896.22
CAPITAL	\$200.000.00
TOTAL CREDITO	\$ 278.896.22

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito presentada por la parte demandante del presente proceso EJECUTIVO, por concepto de intereses moratorios desde 04-01-2021 HASTA 01-06-2022 y capital, en la suma total de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 278.896,22).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65244eb9bc108b4b9836696c3d215d7ca33f0c15bb98d446482f239003ecad8**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624

RADICADO INTERNO: 2702M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil Veintitres (2.023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue presentado memorial por la parte demandante en fecha 31 Enero de 2.023, mediante el cual aporta avalúo obtenido de la página de Ministerio de Transporte. Sírvase proveer.

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue presentado memorial de fecha 31 Enero de 2.023, mediante el cual aporta avalúo obtenido de la página de Ministerio de Transporte que emite la base gravable del vehículo, a efectos de darle trámite a la solicitud de avalúo presentada.

De la
solicitud



La movilidad
es de todos

Mintransporte

antes

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):
MIGUEL VALENCIA LOPEZ
72.125.621

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 30 de enero de 2023 a las 10:08 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MAZDA
Línea:	ALLEGRO 9ALH3M MT
Cilindraje:	1324
Modelo:	2000
Base Gravable:	\$ 6.560.000

mentada, se tiene que en efecto la parte demandante aporta avalúo del vehículo y de la revisión del expediente el bien perseguido dentro del proceso se encuentra embargado y debidamente secuestrado, vehículo

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005.Ext.4033 www.ramajudicial.gov.co Correo

j05cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gog Soledad – Atlántico. Colombia—



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-003-2009-000624

RADICADO INTERNO: 2702M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: SHIRLEYS RESARTE CASTRILLO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

identificado con placas GOB 025 de clase AUTOMOVIL MAZDA ALEGRO, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 6.560.000), el cual se determina de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P, que dice así:

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva..

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Del avalúo del vehículo identificado con placas GOB 025 de clase AUTOMOVIL MAZDA ALEGRO, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 6.560.000), córrase traslado a la partes por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL-
JUEZ**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Soledad.**

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado
No. _____ En la secretaría del
Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005.Ext.4033 www.ramajudicial.gov.co Correo

j05cmpalsolead@cenodoj.ramajudicial.gog Soledad – Atlántico. Colombia—

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e031e7c602fac3460760bed759caac006757c001f5e71669d93190c69457a**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00341-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑES C.C. 7.594.515
Accionado: SISTECRÉDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑES** actuando en nombre propio, contra **SISTECRÉDITO S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑES actuando en nombre propio, contra SISTECRÉDITO S.A.S. por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

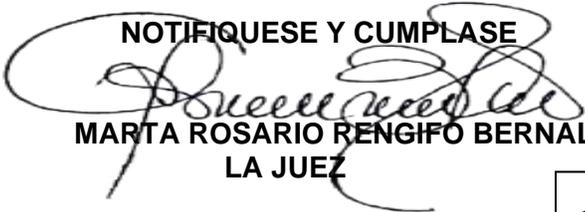
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑES** actuando en nombre propio, contra **SISTECRÉDITO S.A.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **SISTECRÉDITO S.A.S.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00341-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑES C.C. 7.594.515
Accionado: SISTECRÉDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd0a30e330155cd0296e1d95d78f8b7ea4028e64fcea78f324cc7b693543b22

Documento generado en 08/05/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS NIT 901.043.840-3

Accionado: CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A. NIT 860.513.493-1

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente acción constitucional, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA.**

Soledad, Ocho (08) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la acción constitucional promovida por **MARYEIS CASSERES VILLADIEGO** identificada con C.C. 45.566.001, quien actúa en representación de la sociedad **JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS NIT 901.043.840-3** y en contra de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A.**, en la cual solicita se le reconozca el derecho constitucional **DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 199 que estima le fueron violado previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sabe que la competencia debe interpretarse que el accionante puede presentar su solicitud de tutela ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se producen los efectos. El accionante manifiesta tener como lugar de notificación el municipio de Cartagena- Bolívar, dirección: Bella Loma manzana B, lote 19, tal como está consignado en el acápite de notificaciones, siendo este el lugar donde se producen sus efectos (*Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 4*). Así mismo, la parte accionante no manifiesta el lugar de domicilio de la parte accionada tal como se evidencia en el acápite de notificaciones, sin embargo, manifiesta que, la parte accionada es CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ, y revisado su certificado de Existencia Y representación Legal se tiene que, su domicilio es en el Departamento de Bogotá la Calle 134 No. 72-31. De lo anterior se concluye que este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional. Por tal razón, el Juez competente es el Juez Municipal de Cartagena- Bolívar.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “en todo momento y lugar”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asignan a los jueces del Circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Entonces, por ser el lugar (Cartagena- Bolívar) donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado como vulnerado al accionante, ya que allí es el lugar de domicilio del accionante, es por consiguiente el Juzgado Municipal de Cartagena- Bolívar el competente para prevención para conocer de esta acción residual.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JE CONSTRUCCIONES Y MONTAJES SAS NIT 901.043.840-3

Accionado: CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A. NIT 860.513.493-1

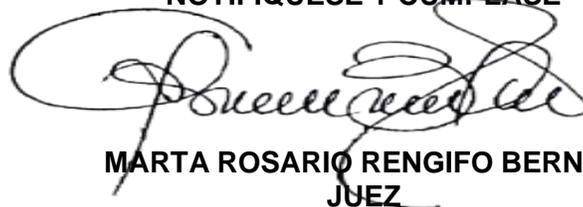
Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por el Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Soledad quien remitió por medio de reparto No. 075 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela a la oficina de reparto judicial de Cartagena, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados Municipales de esa ciudad, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Cartagena-Bolívar, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces Municipales de Cartagena, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas
Causas y Competencias
Múltiples de Soledad.

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado
No. _____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c2f2b872938759513d88ce89247c8bd8153f8d33f74b357f23b9534984f29f**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00339-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE actuando en nombre propio, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD Y Tránsito de Soledad por la presunta vulneración del derecho fundamental DE PETICIÓN.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE** actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00339-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN CAMILO CAMPOS DUQUE C.C. 1.088.276.992

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4676215be68837947e24d8330a30ed7bd28706b0a32229175456ec202cb14022

Documento generado en 08/05/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00390-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO
DEMANDADO: MAGALY AHUMADA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante JUDITH AHUMADA OROZCO, a través de su apoderado judicial, presentó memorial desistiendo de las pretensiones del proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 24 de Abril de 2022, mediante el cual solicita se acepte el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA.

Frente al caso en concreto, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Revisado el poder aportado al proceso, se verifica que el apoderado cuenta con las facultades de ley para la procedencia de lo solicitado. En consecuencia, ya que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, en el que figura como demandante **JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO** contra **MAGALY AHUMADA OROZCO**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65490503706275a8ad94c368b90e831cf132b2d6974ed29584a16ce8177160f4**

Documento generado en 08/05/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>